

CG668/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 08JD-TAM/0561/06, de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 y Consejero Presidente del Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veinte de junio del mismo mes y año, signado por el representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1 inciso ‘a’, 39 párrafo 1 y 2, 40 párrafo 1, 82 párrafo 1 ‘w’, 186 párrafos 1 y 2 y 269 párrafo 2 incisos ‘a’ y ‘g’ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; numerales 7, 8, 10, 51 párrafos 1 y 2 ‘a’ y ‘c’ del Reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en nombre y representación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

de la **COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'**, a interponer **QUEJA O DENUNCIA** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y/O DIPUTADO ALEJANDRO FELIPE MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de manera directa y/o en su calidad de partido garante, en virtud de que con las actividades ilegales consistentes en las publicaciones y desplegados en los periódicos de mayor circulación de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, así como de la Ciudad Madero, en fecha 20 de junio del presente año en curso, **DENIGRAN, CALUMNIAN Y DIFAMAN AL CANDIDATO POSTULADO POR MI REPRESENTADO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 08 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS JORGE MANZUR NIETO** denigrando de esta manera los principios más básicos y democráticos de todo proceso electoral, **ATAcando A NUESTRO CANDIDATO DE MANERA COBARDE Y FALTO DE LOS MÁS ELEMENTALES VALORES MORALES Y ÉTICOS, CONCIENTES DE LA ILICITUD Y BAJEZA DE SUS ACTOS, PRESENTAN UN DESPLEGADO EN EL PERIÓDICO EL SOL DE TAMPICO, A Y A POCOS DÍAS DE LA ELECCIÓN FEDERAL, EN DONDE SEÑALAN SUPUESTOS DESVIOS MILLONARIOS DEL PRESUPUESTO DE COMAPA POR PARTE DEL ING. JORGE MANZUR, SIENDO ESTO TOTALMENTE FALSO, ASÍ COMO TAMBIEN PUBLICAN EN EL PERIÓDICO MILENIO DIARIO DE ESTA PROPIA FECHA UN DESPLEGADO EN EL QUE LOS LEGISLADORES ALEJANDRO FELIPE MARTÍNEZ Y FERNANDO FERNÁNDEZ REALIZAN UNA CONFERENCIA DE PRENSA DONDE LOS MISMOS SEÑALAN SUPUESTOS DESVIOS E IRREGULARIDADES DE RECURSOS EN COMAPA DURANTE LA GESTION DE NUESTRO AHORA CANDIDATO JORGE MANZUR NIETO, CON TODOS ESTAS CALUMNIAS Y DIFAMACIONES LO QUE BUSCAN ES UN BENEFICIO DE CARÁCTER ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN FEDERAL LUIS ALONSO MEJIA GARCÍA, PUESTO QUE EN BUENA LÓGICA, ESTA CAMPAÑA RUÍN Y COBARDE TIENE UN CLARO INTERES ELECTORAL, INTENTANDO DISMINUIR LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE NUESTRO CANDIDATO JORGE MANZUR NIETO.**

Lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación cito:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

HECHOS

1. En sesión especial de l 18 de abril del 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictamino procedente el registro (entre otros candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa) del candidato de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

Coalición "Alianza por México" por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas **JORGE MANZUR NIETO**;

2. LOS LEGISLADORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. ALEJANDRO FELIPE MARTÍNEZ Y FERNANDO FERNANDEZ, REALIZARON UNA CONFERENCIA DE PRENSA EN FECHA 19 DE JUNIO DE 2006, SE PUBLICO UN DESPLEGADO DE UNA PLANA COMPLETA EN EL PERIÓDICO MILENIO DIARIO, A Y A POCOS DÍAS DE LA ELECCIÓN FEDERAL, EN DONDE HACEN ALUSIÓN A LA CONFERENCIA EN LA CUAL DICHOS LEGISLADORES SEÑALAN SUPUESTOS DESVIOS MILLONARIOS DEL PRESUPUESTO DE COMAPA POR PARTE DEL ING. JORGE MANZUR SIENDO ESTO TOTALMENTE FALSO, ASÍ COMO TAMBIEN PUBLICAN EN EL PERIÓDICO EL SOL DE TAMPICO DE ESTA PROPIA FECHA UN DESPLEGADO PAGADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, FIRMANDO DE RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: DIP. ALEJANDRO FELIPE MARTÍNEZ RODRIGUEZ, QUE ABARCA UNA PLANA, EN EL QUE LOS LEGISLADORES SEÑALAN SUPUESTOS DESVIOS E IRREGULARIDADES DE RECURSOS DE COMAPA DURANTE LA GESTIÓN DE NUESTRO AHORA CANDIDATO JORGE MANZUR NIETO, SIENDO A TODAS LUCES CALUMNIAS Y DIFAMACIONES Y LO QUE BUSCAN CON ELLO ES ÚNICAMENTE UN BENEFICIO DE CARÁCTER ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 8VO. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA, PUESTO QUE EN BUENA LÓGICA, ESTA CAMPAÑA RUIN Y COBARDE TIENE UN CLARO INTERES ELECTORAL, INTENTANDO DISMINUIR LA INTENCIÓN DEL VOTODE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE NUESTRO CANDIDATO JORGE MANZUR NIETO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

*Por conculcarse en forma flagrante y evidente, en perjuicio del proceso electoral federal 2005-2006 y de los intereses de mi representado y concomitantemente del candidato de mi representado, **JORGE MANZUR NIETO** el principio de LEGALIDAD previsto en la fracción III del artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 parágrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al violentar lo dispuesto en el artículo 6° de dicho supremo ordenamiento legal, y en los artículos 186 párrafos 1 y 2 y consecuentemente conculcando lo dispuesto en el inciso 'a' del parágrafo 1 del artículo 38 del ordenamiento electoral en cita, al llevarse a cabo **PUBLICACIONES ILEGALES, DIFAMATORIAS, INJURIOSAS Y COBARDES, MISMAS QUE FUERON DIFUNDIDAS EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE TAMPICO Y CD. MADERO, Y LA ZONA CONURBADA POR PARTE DE LOS LEGISLADORES DEL PAN EN LOS QUE SE DENIGRA, CALUMNIA Y DIFAMA AL CANDIDATO POSTULADO POR MI REPRESENTADO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

EL 08 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS JORGE MANZUR NIETO, por lo siguiente:

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional a través de sus legisladores de dicho partido y/o quien resulte responsable, directa o en su calidad de partido garante, incumplen con las obligaciones dictadas por el artículo 186 parágrafos 1 y 2 y concomitantemente lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Electoral Vigente que a la letra dice:

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustara a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión **deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.**

3. Los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos...

Al conculcar lo dispuesto en estos artículos se violenta consecuentemente lo dispuesto en el...

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los CAUCES LEGALES y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

PRIMERO. Al disponer el parágrafo 1 del artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por radio y televisión deberá de ajustarse a lo dispuesto por el artículo 6°. De la Constitución General de la República, mismo que ordena que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, SINO en el caso de que ataque a la moral, LOS DERECHOS DE TERCERO, provoque algún delito o perturbe el orden público...; en el caso presente es claro, que el derecho conculcado al candidato de mi representado a la diputación por el 8vo. Distrito electoral en el estado, lo es el dispuesto en el artículo 182 en relación con el numeral 186 en sus parágrafos 1 y 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues este numeral consagra el derecho de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos a realizar campañas electorales para la obtención del voto , y que su campaña no se vea manchada por campañas de otros partidos políticos o coaliciones que denigren, difamen o denote su persona, con el fin de obtener una ventaja electoral indebida y sobre todo deshonestas, como consecuencia de la declive en las preferencias electorales en que se encuentran inmersos dichos institutos políticos en este distrito electoral federal.

SEGUNDO. *Así mismo, al disponer el párrafo 2 del artículo 186 del Código de la Materia, que la propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán **EVITAR** en ella cualquier **OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS**, partidos políticos, instituciones y terceros, se **CLARIFICA** aún más lo argumentado en el párrafo inmediato anterior del presenta apartado, puesto que la prohibición de utilizar ofensas, difamaciones o calumnias, en detrimento de los actores políticos en los procesos electorales, va más allá de sancionar simplemente al que utilice tales recursos por ser estos recursos denigrantes de la persona humana y producto de las bajas pasiones de ser humano, que esta dispuesto a sacrificar los medios por un fin, **si no por ATENTAR CERTERAMENTE contra unos de los principios básicos de la democracia, y que lo es, como se dijo líneas arriba, LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD AL MOMENTO DE SUFRAGAR, COMO corolario de todo un proceso interno de decisión que debe estar libre de todo vicio o coacción.***

CONCLUSIÓN

*La violación a lo ordenado en el artículo 186 párrafos 1 y 2, conculca el principio de **LEGALIDAD** previsto en la fracción III del artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y concomitantemente lo dispuesto en el inciso 'a' párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los partidos políticos nacionales a conducir sus actividades dentro de los CAUCES LEGALES y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA de los demás partidos políticos..., siendo esta 'libre participación política uno de los pilares de la democracia moderna, pisoteada con el actuar siniestro y réprobo del que actualmente nos quejamos, pues con dicho actuar se trastocan los **valores de la democracia**, entendiendo por esta el derecho que tiene el pueblo mexicano de manifestar su voluntad MEDIANTE EL VOTO, al momento de escoger a sus representantes populares, decisión la de sufragar por 'x' o 'y' partido político o tal o cual candidato, obedece a todo un proceso interno de toma de decisiones del ciudadano, donde el momento culminante de dicho proceso es el acto de sufragar en la secrecía de los canceles de las casillas electorales, dispuestos para ello por el Instituto Federal Electoral, deduciendo por lo tanto que uno de los principios torales de la democracia es EL PROCESO INTERNO MEDIANTE*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

*EL CUAL EL CIUDADANO DECIDE POR QUE OPCION POLÍTICA VOTAR; dicho proceso interno de decisión debe de tomarse en la mas completa libertad de conciencia para que sea EFICAZ, puesto que es así como el ciudadano pondera las cualidades y defectos de los candidatos propuestos por los distintos institutos políticos con derecho a ello, proceso que es sagrado para el estado moderno de derecho, puesto que en el se sustenta la legitimidad de los representantes del pueblo en los distintos ordenes de gobierno, **SI DICHO PROCESO DE DECISIÓN ES CORROMPIDO POR PROPAGANDA DIFAMATORIA, INJURIOSA Y DENIGRANTE, SIN SUSTENTO ALGUNO QUE LA VALÍDE, BUSCANDO SOLO CREAR MALICIOSAMENTE UN EFECTO NEGATIVO MEDIÁTICO EN LA CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO, TRASTOCANDO EL PROCESO INTERNO DE DECISIÓN EN LA SIQUE DEL CIUDADANO, puesto que no se le esta dejando decidir libremente, queriendo imponer ideas preconcebidas y sin sustento alguno que las valide; usus fori**, para que un acto jurídico tenga validez y por lo tanto sea legitimo, es necesario, como elemento primordial de su construcción, el que la VOLUNTAD de las personas este LIBRE DE VICIOS, por lo que en el trascendental acto de decidir quienes serán nuestros representantes los distintos ámbitos de gobierno, es claro que con actos como en el que nos ocupa en el presente libelo, se busca VICIAR LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO, INFUNDIÉNDOLE 'MIEDO' Y FALSAS IDEAS SOBRE LAS CUALIDADES DE NUESTRO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, LIGÁNDOLO CON UN SUPUESTO PASADO FUNESTO, BUSCANDO COACCIONAR AL CIUDADANO PARA QUE NO VOTE A FAVOR DE LA OPCION POLÍTICA QUE REPRESENTO.*

Razones anteriores por la que la resolución que recaiga el presente libelo es de suma TRASCENDENCIA, puesto que actos como el que actualmente afecta de manera grave la campaña del candidato de mi representado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el 08 distrito electoral federal en Tamaulipas, es el presagio de futuras campañas difamatorias en perjuicio del sano desarrollo del proceso electoral y por lo tanto de los mas elementales principios de la democracia y del estado de derecho.

Como pruebas de su parte, la coalición actora ofreció las siguientes:

PRUEBAS

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de mi acreditación como representante de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del IFE, expedida por el Presidente de dicho alto Órgano Colegiado; prueba general de personería relacionada con el proemio del presente libelo;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de la calidad de candidato a Diputado al Congreso de la Unión del **C. JORGE MANZUR NIETO**; prueba que relaciono con el parágrafo 1 del capítulo de HECHOS del presente libelo;
- C) DOCUMENTAL.-** Consistente en la página 9 de la sección local del periódico **EL SOL DE TAMPICO** de fecha 20 de junio de 2006, en donde aparece un desplegado publicado por el **GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, en donde aparece el Diputado **ALEJANDRO FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como responsable directo con su nombre y firma de dicha publicación en mención. Probanza esta que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.
- D) DOCUMENTAL.-** Consistentes en las páginas 4 y 5 de la sección local del periódico **MILENIO DIARIO** de fecha 20 de junio de 2006, en donde aparece publicado un desplegado sobre una conferencia que realizaron los Diputados del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRÍGUEZ Y FERNANDO FERNÁNDEZ** donde supuestamente denuncian desvíos de Comapa. Probanza ésta que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.
- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los resultados que se obtengan, de nuestra solicitud planteada, prueba que relaciono con el parágrafo 2 del capítulo de HECHOS, y con la que se prueba las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, así como la responsabilidad de quien haya incurrido en estos hechos cobardes e ilícitos;
- F) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan los motivos de la presente denuncia y protejan el sano desarrollo del proceso electoral que nos ocupa, así como en aquellas actas levantadas por los Fedatarios Públicos, en donde consten los hechos que se denuncian.
- G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actas, escritos y documentos que obran en el expediente en cuanto favorezcan los motivos de la presente denuncia y protejan el sano desarrollo del proceso electoral que nos ocupa.

Todas y cada una de las pruebas que ofrezco en el cuerpo de este escrito, tienen por objeto acreditar todas y cada una de las manifestaciones a que me he venido refiriendo en el presente libelo.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las misma fecha anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. El referido representante común tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio de fecha quince de febrero de dos mil ocho.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la otrora quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Alianza por México” denunció que el entonces diputado Diputado Alejandro Felipe Martínez Rodríguez, en un desplegado del periódico “El Sol de Tampico”, en la segunda sección, página 9, de fecha veinte de junio de dos mil seis, emitió aseveraciones que denigran, calumnian y difaman al entonces candidato a la Diputación Federal Jorge Manzur Nieto, con el encabezado siguiente: “ESCANDALOSO FRAUDE EN COMAPA” * “JORGE MANZUR DESVÍA MILLONARIOS RECURSOS * INVOLUCRADOS AMIGOS, COMPADRES Y FUNCIONARIOS”.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, sino en todo caso al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

entonces candidato a Diputado Jorge Manzur Nieto representado por la otrora coalición “Alianza por México”.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD08/TAMPS/533/2006**

relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la otrora coalición “Alianza por México” imputó al Partido Acción Nacional, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**